

III. Otras disposiciones

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

20510

ACUERDO de 2 de diciembre de 2008, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, relativo a la aprobación de las normas temporales de reparto de los Juzgados del orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión de 2 de diciembre de 2008, acordó hacer público el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en su reunión del día 29 de octubre de 2008, en el que se aprueba la propuesta de la Junta Sectorial de Jueces de lo Contencioso-Administrativo de Valencia, celebrada el 25 de septiembre de 2008, relativa a la aprobación de las normas temporales de reparto de los Juzgados del mencionado orden jurisdiccional, como consecuencia de la entrada en funcionamiento del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 10 de Valencia, del siguiente tenor literal:

«Se modifica el reparto en el sentido de acordar un reparto extraordinario triple de las demandas clasificadas en el grupo 3b, extranjería, hasta que el exceso sobre el número que le hubiera correspondido de asignarle reparto ordinario, alcance la cifra de 425 demandas.»

Madrid, 2 de diciembre de 2008.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, José Carlos Dívar Blanco.

MINISTERIO DE JUSTICIA

20511

RESOLUCIÓN de 28 de noviembre de 2008 por la que se aprueba la modificación del modelo de contrato de financiación a comprador de bienes muebles, letra de identificación «k», para ser utilizado, en castellano y catalán, por la entidad Santander Consumer Finance.

Accediendo a lo solicitado por don Andrés Teniente Gómez, en representación de Santander Consumer E.F.C., S. A., con domicilio en Boadilla del Monte (Madrid), avenida de Cantabria s/n, Ciudad Grupo Santander, edificio Dehesa 1.ª planta, con N.I.F. A-79082244.

Teniendo en cuenta:

Primero.—Que la mencionada Entidad ha solicitado, por escrito de fecha 18 de marzo de 2008, se aprueben las modificaciones introducidas en la cláusula adicional «Tratamiento y cesión de datos» de las condiciones generales del modelo de financiación a comprador de bienes muebles, con la letra de identificación «K», aprobado por Resolución de esta Dirección General de fecha 21 de septiembre de 1995 («BOE» de 11 de octubre) y modificado por resoluciones de este Centro Directivo de fechas 19 de noviembre de 1999 («BOE» de 27 de diciembre), de 3 de febrero de 2000 («BOE» de 23 de febrero), de 20 de mayo de 2003 («BOE» de 24 de junio), de 25 de septiembre de 2003 de corrección de errores en la de 20 de mayo de 2003 («BOE» de 17 de octubre) y de 27 de enero de

2006 («BOE» de 20 de febrero), para ser utilizado en castellano y catalán.

Esta modificación es como consecuencia de la adaptación de la mencionada condición adicional al Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Segundo.—Que se ha emitido el preceptivo informe no vinculante por el Registrador Central de Bienes Muebles II.

Tercero.—Que el Registrador adscrito a la Dirección General de los Registros y del Notariado, Sección Tercera, ha informado favorablemente a la aprobación de las modificaciones solicitadas.

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Aprobar la modificación de la cláusula adicional «Tratamiento y cesión de datos» de las condiciones generales del modelo de contrato de financiación a comprador de bienes muebles, aprobado por Resolución de 21 de septiembre de 1995 y modificado por resoluciones de 19 de noviembre de 1999, de 3 de febrero de 2000, de 20 de mayo de 2003, de 25 de septiembre de 2003 y de 27 de enero de 2006, para ser utilizado, en castellano y catalán, por la entidad Santander Consumer Finance con la letra de identificación «K».

2.º Disponer que se haga constar en el impreso la fecha de esta Resolución y las de 21 de septiembre de 1995, 19 de noviembre de 1999, 3 de febrero de 2000, 20 de mayo de 2003, 25 de septiembre de 2003 y de 27 de enero de 2006.

Madrid, 28 de noviembre de 2008.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

20512

RESOLUCIÓN de 6 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por los cónyuges doña Ángela González Beristain y don Valentín Rodrigo Triana, contra la negativa del registrador de la propiedad de Laredo, a la inscripción de un testimonio de Auto de adjudicación de una finca.

En el recurso interpuesto por los cónyuges doña Ángela González Beristain y don Valentín Rodrigo Triana contra la negativa del registrador de la Propiedad de Laredo, don Ignacio Sampedro Martínez, a la inscripción de un testimonio de Auto de adjudicación de una finca.

Hechos

I

Se presenta en el Registro testimonio de un Auto en el que, como consecuencia de un juicio ordinario estimando la demanda de extinción de la indivisión de una finca que se declaró indivisible, se refleja la adjudicación de dicha finca como consecuencia de la pública subasta realizada.

II

El registrador suspende la inscripción extendiendo la siguiente nota de calificación: «De conformidad con el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria y en relación al documento arriba reseñado, se han observado los siguientes defectos u omisiones, que impiden la práctica de las operaciones solicitadas y que deberán subsanarse dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación acompañando la presente nota al documento subsanado. Defectos: Hechos: No consta en el título calificado las circunstancias personales del cónyuge del adjudicatario ni el régimen económico matrimonial así como el carácter privativo o ganancial de la adquisición. Funda-

mentos de Derecho: Artículos 9 de la Ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento. Acuerdo: Suspende la inscripción solicitada. Se hace constar, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, puede instar la aplicación del cuadro de sustituciones previsto en el artículo 275 bis de la citada Ley en la forma prevista por el Real Decreto 1039/2003, de 1 de agosto, y Resolución de 1 de agosto de 2003 (BOE de 4 de agosto), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Contra el presente acuerdo de calificación podrá interponerse potestativamente, recurso gubernativo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo de un mes desde la fecha de la presente notificación en la forma y según los trámites previstos en los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria, o podrá impugnarlo directamente ante el Juzgado competente por razón de la situación de la finca en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la calificación siendo de aplicación las normas del juicio verbal previstas en los artículos 437 y siguientes de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y, en la medida en que le sean aplicables, las disposiciones contenidas en el artículo 328 de la Ley Hipotecaria. Laredo, a cinco de mayo del año dos mil ocho. El Registrador, D. Ignacio Sampedro Martínez.»

III

Los antedichos recurrentes apelan la calificación alegando que, hallándose la vivienda inscrita en parte a favor de la recurrente allí constan sus circunstancias personales y que de la documentación fiscal presentada en la oficina liquidadora aneja al registro consta en carácter ganancial del dinero invertido.

IV

El registrador mantuvo su calificación, remitiendo el expediente a este Centro Directivo y emitiendo el correspondiente informe con fecha 18 de junio de 2008.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 9 de la Ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento.

El recurso no puede más que ser desestimado. El artículo 51 del Reglamento Hipotecario, en su regla 9.^a, desarrollando el artículo 9 de la Ley, exige la constancia de las circunstancias identificativas de la persona a cuyo favor se deba hacer la inscripción, así como, si es casada y tal negocio pudiera afectar a la sociedad conyugal, el nombre de su cónyuge. Por otro lado, la subsanación requerida se caracteriza por su sencillez, pues basta una simple solicitud de los interesados. El hecho de que tales datos figuren en un asiento anterior no es suficiente, pues pueden haber cambiado, ni tampoco el de que resulten de la documentación presentada en la oficina liquidadora aneja al Registro, pues ambas oficinas son independientes.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 6 de noviembre de 2008.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

20513 *RESOLUCIÓN de 10 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre depósito de las cuentas anuales de «Comercial Gaditana de Azulejos» y «Pavimentos y Azulejos Gaditanos, S. L.».*

En los expedientes 6, 7 y 8/08 sobre depósito de las cuentas anuales de «Comercial Gaditana de Azulejos, S. L.» y «Pavimentos y Azulejos Gaditanos, S. L.».

Hechos

I

Solicitado en el Registro Mercantil de Cádiz el depósito de los documentos contables correspondientes al ejercicio 2004 de «Comercial Gaditana de Azulejos, S. L.» y a los ejercicios 2004 y 2006 de «Pavimentos y Azulejos Gaditanos, S. L.», la titular del Registro Mercantil de dicha localidad, con fecha 7 de marzo de 2008, acordó no practicarlo por haber observado los siguientes defectos que impiden su practica:

Respecto al ejercicio 2004 de «Comercial Gaditana de Azulejos, S. L.»:

«1. Deberá aportarse el informe de auditoría solicitado por la minoría (art. 366.1.5.º RRM).

2. Las modificaciones efectuadas en el Certificado del Acta de la Junta de Socios no se han salvado conforme al Reglamento Notarial (arts. 6 y 59 RRM).».

Respecto al ejercicio 2004 de «Pavimentos y Azulejos Gaditanos, S. L.»:

«1. El/los Administrador/es que certifica/n debe/n tener su cargo inscrito y vigente; falta previa inscripción (art.º 11 del R.R.M.). Si bien, este defecto se subsanaría con la inscripción de la entrada 2078/08.

2. Deberá aportarse el informe de auditoría solicitado por la minoría (art. 366.1.5.º RRM).», y

Respecto del ejercicio 2006 de «Pavimentos y Azulejos Gaditanos, S. L.»:

«1. El/los Administrador/es que certifica/n debe/n tener su cargo inscrito y vigente; falta previa inscripción (art.º 11 del R.R.M.). Si bien, este defecto se subsanaría con la inscripción de la entrada 2078/08.»

II

Las sociedades, a través de su administrador D. Alfredo Villa López, interpusieron recurso gubernativo contra las anteriores calificaciones el 21 de julio de 2008 alegando que el socio minoritario solicitante de la auditoría desistió de la misma el 19 de junio de 2007, no perteneciendo ya a la sociedad por haber vendido sus participaciones en la misma. Entiende que consta que en este caso ha sido ya resuelto por la Dirección General por Resolución de 13 de enero de 2006 y, en consecuencia, que se estime el recurso, revocando las correspondientes notas de calificación.

III

La Registradora Mercantil de Cádiz, con fecha 25 de julio de 2008, emitió los informes preceptivos manteniendo sus notas de calificación.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 84 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, 218 a 222 de la Ley de Sociedades Anónimas, Disposición adicional 24 de la Ley 24/2001 y 6,11 y 58 del Reglamento del Registro Mercantil.

1. Al examinar los recursos interpuestos procede señalar, con carácter previo, que procede la acumulación de los procedimientos abiertos en uno solo por existir identidad sustancial entre ellos.

2. Solo una cuestión plantean estos expedientes, si es posible o no aceptar ahora el desistimiento del socio solicitante de las auditorías efectuado el 19 de junio de 2007. La respuesta, obviamente, tiene que ser negativa, puesto que los expedientes finalizaron en vía administrativa por Resoluciones de este Centro Directivo de 2 y 3 de junio de 2006, habiéndose abierto, además, la vía jurisdiccional civil por la interposición de las correspondientes reclamaciones previas a la vía jurisdiccional civil, resueltas también en sentido desestimatorio de las pretensiones de la sociedad por Resoluciones del Secretario de Estado de Justicia de 19 de octubre de 2006. Es por ello que esta Dirección General carece ya de competencia para pronunciarse, dado que en estos momentos solo queda abierta a la sociedad la vía jurisdiccional iniciada o, en su caso, realizar las auditorías y presentar los informes correspondientes junto con el resto de documentación exigida para poder tener por efectuados los depósitos de sus cuentas.

Por lo demás, no puede aceptarse la invocación de la Resolución de esta Dirección General de 13 de enero de 2006 por tratarse de supuestos diferentes. Cuando dicha Resolución se produjo el solicitante ya había desistido de su petición de auditoría y la misma había sido aceptada de plano.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto desestimar los recursos interpuestos y confirmar las notas de calificación de la Registradora Mercantil de Cádiz.

Contra esta resolución los legalmente legitimados podrán recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil competente por razón de la capital de provincia donde radique el Registro en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en la disposición adicional 24, de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria y el artículo 86.ter.2.e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Lo que, con devolución de los expedientes, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados.

Madrid, 10 de noviembre de 2008.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.